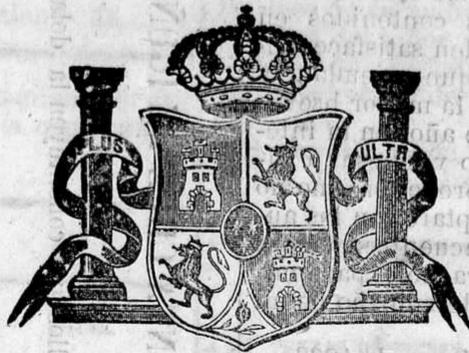


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. —Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. —o se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS CARRERAS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las categorías y clases de los empleados de la Administración civil.

Artículo 1.º Los empleados en las carreras civiles de la administración pública se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.ª Jefes superiores.
- 2.ª Jefes de administración.
- 3.ª Jefes de negociado.
- 4.ª Oficiales.
- 5.ª Aspirantes á oficiales.

Habrá además la clase de subalternos, sin que sus individuos tengan el carácter de empleados públicos, salvos los derechos adquiridos.

Art. 2.º Los empleados de la primera categoría disfrutará al menos 5,000 escudos de sueldo.

Los de segunda estarán subdivididos en cuatro clases, con sueldos de 4,000, 3,500, 3,000 y 2,600 escudos.

Los de tercera categoría se subdividirán en tres clases, con 2,400, 2,000 y 1,600 escudos.

Los de cuarta en cinco, con 1,400, 1,200, 1,000, 800 y 600 escudos.

Y los de la quinta en tres, con 500, 400 y 300 escudos.

Los sueldos de los subalternos no quedan sujetos á escala determinada, perteneciendo á esta clase todos los que presten un servicio puramente material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Art. 3.º Mientras no se determine otra cosa por una ley, lo dispuesto en los artículos anteriores, y en los que siguen, referentes al nombramiento, ingreso y ascenso de los empleados civiles, no comprende:

Por razón de sus funciones:
A los consejeros de Estado y demás empleados que ejercen atribuciones consultivas.

Por razón de su organización especial:

1.º Al tribunal de Cuentas del reino y empleados que sirvan en el mismo.

2.º Al fiscal, secretario general, oficiales mayores, tenientes fiscales, oficiales y aspirantes del Consejo de Estado.

Por razón de su especial instituto:

1.º A los individuos de la carrera diplomática y de la consular.

2.º A los ingenieros de los tres cuerpos civiles.

3.º Al cuerpo de telégrafos.

4.º Al profesorado.

5.º A los empleados facultativos del ramo de estadística; y

6.º A los empleados de vigilancia, de cárceles y de presidio que, con independencia de las demás carreras del Estado, se regirán por un reglamento especial.

Por razón del orden distinto en que funcionan:

1.º A los magistrados, jueces y funcionarios auxiliares de la Administración de justicia.

2.º Al ministerio fiscal.

Los individuos de los cuerpos é institutos espresados quedarán sujetos, por su carácter de empleados públicos, á las disposiciones del presente reglamento, en todo cuanto no esté previsto en las leyes ó reglamentos especiales, por que aquellos cuerpos ó institutos se rijan.

Art. 4.º Cuando cualquiera de

los individuos á que se contrae el artículo precedente pase á continuar sus servicios en la administración general, no podrá optar á mayor ventaja que la que le corresponda, regulando la categoría de su anterior destino por la que en la carrera de la administración, propiamente dicha, esté señalada al sueldo que en aquella hubiese disfrutado.

Lo dispuesto anteriormente no comprende á los empleados de la administración activa ó consultiva que tengan señalado distinto orden de ingreso y ascenso por una ley especial orgánica del cuerpo ó instituto en que sirvan.

Cuando estos empleados pasen á servir en las demás carreras del Estado, quedarán sometidos á las prescripciones generales del presente reglamento; si bien no podrá obligárseles á aceptar destino fuera del cuerpo ó instituto en que hoy sirven.

Art. 5.º Están comprendidos en las categorías y clases que establece el art. 2.º, según sus respectivos sueldos, los auxiliares y escribientes de planta de las secretarías del despacho, y los que, con la misma diversa denominación, sirvan también en las oficinas centrales ó provinciales con nombramiento real ó de los jefes superiores, siempre que por la índole de sus funciones no deban ser considerados en la clase de subalternos.

Art. 6.º La posesión personal es la que da derecho al sueldo y consideraciones anejas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la administración.

Art. 7.º No se satisfará haber alguno por razón de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las diferentes carreras de la administración, al que no esté provisto del real despacho ó título correspondiente, en el que se le haya acreditado el día de la toma de posesión, y en el que consten la clase, sueldo y categoría del empleado, y el destino ó honores que se le han conferido, y sin que se hayan cumplido las demás formalidades prevenidas en los reales decretos de 28 de Noviembre de 1851 y 12 de setiembre de 1861.

CAPITULO II.

De los honores y consideraciones de los empleados de la administración civil.

Art. 8.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de ilustrísima, y los de la segunda el de señoría, salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles. Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 9.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Art. 10.º Solo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata, al tiempo de la jubilación, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del jubilado, ó por servicios especiales prestados en casos de epidemia, alteración del orden público, ú otros extraordinarios, previo expediente justificativo y audiencia de la sección respectiva del Consejo de Estado. Estas concesiones se harán con exención del pago de los derechos que correspondan. En ningún caso se concederán honores de jefe superior ó de jefe de administración á los que no pertenezcan á la carrera administrativa.

Art. 11.º Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los ministros del extinguido Consejo de Hacienda. Los de la segunda el correspondiente á los oficiales de las secretarías del despacho que eran al mismo tiempo secretarios con ejercicio de decretos. Los de la tercera el de meros oficiales de las propias secretarías del despacho. Los de la cuarta el de oficiales del archivo de los ministerios. Los de la quinta categoría y los subalternos no usarán uniforme, escepto aquellos que por razón de su servicio lo tengan señalado.

Art. 12.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, seguirán usando su actual uniforme todos aquellos funcionarios que lo tuvieren especial, y podrá designarse especial también á los que cada ministerio considere conveniente.

CAPÍTULO III.

Del ingreso de los empleados.

Art. 13. Los que no hubieren servido anteriormente al Estado podrán ingresar en las carreras civiles de la administracion pública en la clase de subalternos, y en las categorías de aspirante á oficial y oficiales, reuniendo las condiciones siguientes:

Para ingresar en la clase de subalternos:

- 1.^a Ser mayor de 16 años.
- 2.^a Acreditar buena conducta moral, y
- 3.^a Tener la conveniente aptitud.

Para ingresar en la categoría de aspirantes á oficial:

- 1.^a Ser mayor de 16 años.
- 2.^a Acreditar buena conducta moral, y
- 3.^a Demostrar su actitud para el respectivo ramo en exámen público.

En igualdad de calificaciones, será preferido el que tenga título de bachiller ó acredite estudios especiales superiores ó de facultad.

Para ingresar en la categoría de oficial, que es la cuarta de las que este reglamento establece:

- 1.^a Ser mayor de 22 años.
- 2.^a Acreditar buena conducta moral, y
- 3.^a Tener grado de licenciado ó doctor en derecho civil ó administrativo, ó un título académico que acredite haber terminado una carrera superior ó especial facultativa.

Para los fines de este artículo se considerarán únicamente títulos académicos, además de los de doctor ó licenciado de cualquiera de las seis facultades que establece el art. 31 de la vigente ley de instruccion pública, los obtenidos á la terminacion de las carreras siguientes:

- La de ingenieros de caminos, canales y puertos.
- La de ingenieros de minas.
- La de ingenieros de montes.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Circular número 102.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que despues de verificado el sorteo para la quinta del año actual se suspendan las demás operaciones del reemplazo hasta nueva orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín Oficial para conocimiento y observancia de los Ayuntamientos de esta provincia, y como consecuencia de la circular publicada en el Boletín del viernes 22 de Diciembre último.

Santander 20 de Marzo de 1866.— Escolástico de la Parra.

CIRCULAR.

Resultando de la adjunta relacion que se me ha dirigido por el depositario de fondos de esta provincia que faltan nada menos que cuarenta y tres Ayuntamientos de satisfacer los documentos de vigilancia pública del año próximo pasado de 1865 y varios otros mas de recoger los pertenecientes al presente año, y llamándome la atencion que este servicio se encuentre de este modo,

hallándonos ya en el tercer mes, he acordado encargar por esta circular á los Sres. Alcaldes contenidos en dicha nota que manden satisfacer inmediatamente los que adeudan y procuren repartir á la mayor brevedad los del presente año, en la inteligencia de que si yo volviese á saber que pasado un breve término no se ha cumplido, adoptaré con las autoridades que se encuentren en ese caso medidas desagradables para mí, pero necesarias en desempeño de mi cargo.

Santander 14 de Marzo de 1866.— E. G. I., R. Carrera.

- Arenas.
- Bárcena de Cicero.
- Castro ó Cillorigo.
- Campó de Suso.
- Campó de Yuso.
- Carabeos.
- Camargo.
- Cieza.
- Corrales.
- Castañeda.
- Corvera.
- Enmedio.
- Guriezo.
- Liérganes.
- Laredo.
- Luena.
- Mazuerras.
- Marina de Cudeyo.
- Medio Cudeyo.
- Meruelo.
- Marquesado de Argüeso.
- Penagos.
- Pesaguero.
- Ruente.
- Riotaerto.
- Ramales.
- Santoña.
- Solórzano.
- Seña.
- Santiurde de Reimosa.
- San Vicente de la Barquera.
- Santillana.
- Santa María de Cayón.
- Saro.
- Santa Cruz de Bezana.
- Tudanca.
- Voto.
- Valdeolea.
- Valdeprado.
- Villaescusa.
- Val de San Vicente.
- Valdáliga.
- Valdeiguña.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

Aprobada por la superioridad la distribucion en secciones de los caballos padres del Estado existentes en el depósito de Santa Cruz de Iguña, se inserta á continuacion la nota de los puntos en que aquellas se han establecido y de los sementales con que funcionan.

Las referidas secciones se hallan abiertas al público desde el dia 15 del presente mes, y se dá en ellas gratis el servicio de cubricion durante la presente temporada de monta; siendo preferidos para beneficiar sus yeguas, primero: los que teniendo mayor número con la alzada de siete cuartas en adelante, con anchuras, y de buena ó regular conformacion, no posean suficientes medios para comprar caballo padre; segundo: los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas; y tercero: los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó mas yeguas; en la inteligencia siempre de que las referidas yeguas deben tener siete cuartas de alzada cuando menos.

Santander 16 de Marzo de 1866.— Escolástico de la Parra.

DEPOSITO DE CABALLOS PADRES DEL ESTADO EN SANTA CRUZ DE IGUÑA.

NOTA de las Secciones que se establecen en la temporada de 1866 con los 16 caballos que constituyen la dotacion de dicho depósito.

Puntos.	Encargados de las Secciones.	Nombres de los caballos.	Eza ó casta.	Edad años	ALZADA.		Pelo.
					Metros	Cént.	
Reimosa.....	Capitan D. Rafael Villain y Quijano.....	Laborito. Labores. Seido. Manresano. Acaramelado. Pinata. Laborioso. Ventero. Almirante. Complicante. Presumido. Laborda. Arrogante. Favorito. Califa. Estrofero.	Anglo-normanda. Idem. Arabe. Andaluza. Idem. Estremeña. Anglo-normanda. Andaluza. Idem. Idem. Idem. Anglo-normanda. Andaluza. Idem. Idem. Idem. Anglo-normanda. Andaluza. Misto inglés. Andaluza.	5 7 6 8 11 10 5 7 12 10 8 6 9 12 7 8	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	61 61 54 55 60 58 60 56 57 56 55 61 58 54 61 60	Castaño zaino. Id. dorado. Id. id. Id. muy oscuro. Id. id. Negro azabache. Castaño. Idem. Negro peceño. Perla claro. Negro azabache. Castaño oscuro. Negro-hito. Castaño oscuro. Id. peceño.

Santa Cruz de Iguña 13 de Marzo de 1866.—El Comandante, Manuel S. de Urbina.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Siendo preciso conocer en breve plazo el número de individuos de Ayuntamiento y de las Juntas locales de primera enseñanza existentes en esta provincia en 1.º de Marzo del corriente año, clasificadas segun su instruccion, he dispuesto que para

el dia 31 del actual, á mas tardar, se sirvan comunicarme todos los señores Alcaldes las indicadas noticias, con arreglo á los modelos de estado que se insertan á continuacion.

Santander 16 de Marzo de 1866.— El Gobernador, Escolástico de la Parra.—El Jefe de la seccion, Senen Allué.

Modelo número 1.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Ayuntamiento de...

Concejales de que constaba este Ayuntamiento el dia primero de Marzo de 1866, clasificados segun su instruccion.

Número total de Concejales.	Sabian leer y escribir.			Sabian leer solamente.			No sabian leer.					
	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL.	Alcalde.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL.	Alcalde.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL.

El Alca'de. de El Secretario. de 1866.

Montes, S. Pedro Moreno, O. Gertrudis de Terán y N. lince.

643. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Trascasa, cabida 3 entuertas, igual á 7 áreas 7 centiáreas; linda al E. y N. cañada, S. y O. Pedro del Barrio.

Estas fincas componen todas la medida de 267 áreas y 20 centiáreas, y las lleva en renta D. Francisco Manuel de Cosío, que paga anualmente 28 escudos por lo que se han capitalizado 630 escudos ó sean 6,300 reales por los que se rematan.

Bienes de la Rectoria de Usnayo.

Números 644 al 663 del inventario y los mismos del de permutacion.

644. Un prado en el pueblo de Usnayo, sitio de Bircena, cabida 6 entuertas, ó sean 8 áreas 92 centiáreas; linda al E. Gregorio Morantes, N. Antolin García, O. herederos de Antonio García y S. camino.

645. Otro prado en dicho pueblo y sitio, cabida una entuerta, ó sean una área 51 centiáreas; linda al E. el rio, S. Francisco Terán, O. y N. herederos de Valentin Gutierrez.

646. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Cardoso, cabida 4 entuertas, ó sean 9 áreas 24 centiáreas; linda al S. herederos de Mateo Gutierrez, N. herederos de Juan Francisco de Rada, E. camino, y O. prado de la iglesia.

647. Otro prado en dicho pueblo y sitio, cabida 3 entuertas, ó sean 5 áreas 9 centiáreas; linda al E., S. y O. prado de la iglesia, y N. el arroyo.

648. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Camberas, cabida 2 entuertas, ó sean 4 áreas 53 centiáreas; linda al E. y N. camino, O. Eusebio Gomez y S. prado de la iglesia.

649. Un prado en dicho pueblo y sitio, cabida 2 entuertas, ó sean 3 áreas 2 centiáreas; linda al E. prado de la iglesia, S. Francisco García, N. José Roiz y O. camino.

650. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Fresnedo, cabida 2 entuertas, ó sean 7 áreas 49 centiáreas; linda al E. el rio, O. Manuel Morantes, S. prado de la iglesia y N. herederos de Valentin Gutierrez.

651. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Coterillo, cabida 2 entuertas, ó sean 2 áreas 58 centiáreas; linda al E. camino, S. y O. prado de la iglesia y N. Mariano Rábago.

652. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Fresnedo, cabida 6 entuertas, ó sean 7 áreas 98 centiáreas; linda al E. y N. prado de la iglesia, S. Francisco Noriega y O. camino.

653. Otro prado en dicho pueblo, sitio de la Llana, cabida una entuerta, igual á 4 áreas 3 centiáreas; linda al E. camino, S. herederos de Gregorio Fernandez, O. Antolin García y N. herederos de Mateo Morante.

654. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Recioncha, cabida 2 entuertas, ó sean 2 áreas 52 centiáreas; linda al S. Hermenegildo Rábago, O. Santos García, N. Pedro Gomez y E. terreno comun.

655. Otro prado en dicho pueblo, sitio de la Cuesta, cabida una entuerta, ó sean una área 89 centiáreas; linda al S. la fábrica, E. Francisco Fernandez, O. Gaspar Morante.

656. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Calgar, cabida 4 entuertas, ó sean 8 áreas 40 centiáreas; linda al E., N. y O. terreno comun y S. Pedro de Terán.

657. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Quemada, cabida 4 entuertas, ó sean 10 áreas 64 centiáreas; linda al E. y O. terreno comun, S.

Eugenio Roiz y N. herederos de Santiago García.

658. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Gaudarilla, cabida 2 entuertas, ó sean 5 áreas 22 centiáreas; linda al N. y E. Aniceo de Rábago, S. Martin García y O. herederos de Josefa García.

659. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Barcenal, cabida 2 entuertas, igual á 10 áreas 50 centiáreas; linda al O. herederos de Josefa García, N. y S. Pedro García y E. Pedro Terán.

660. Otro prado en dicho pueblo, sitio de los Ameres, cabida 3 entuertas, ó sean 8 áreas 69 centiáreas; linda al S. Santos García, E., O. y N. terreno comun.

661. Otro prado en dicho pueblo, sitio de las Hazas, cabida 2 entuertas, igual á 7 áreas; linda al E. y N. Pedro García, O. Josefa García y S. Pedro de Terán.

662. Otro prado en dicho pueblo y sitio, cabida 2 entuertas, ó sean 7 áreas 70 centiáreas; linda al E. camino, S. herederos de Juan Francisco de Rada, O. Pedro Terán y N. Pedro García.

663. Otro prado en dicho pueblo y sitio, cabida 2 entuertas, ó sean 4 áreas 90 centiáreas; linda al E. y N. Pedro García, S. Pedro Terán, y O. Francisco Fernandez.

Estas fincas componen la medida total de 121 áreas 85 centiáreas, las lleva en renta D. Cayetano García que paga 17 escudos en cada año, por lo que se han capitalizado en 332 escudos 500 milésimas, ó sean 3,825 rs. por los que se rematan.

Rectoria del pueblo de Tresabucla.

Números 664 al 674 del inventario y los mismos del de permutacion.

664. Un prado en Tresabucla, sitio de Haza del Vado, cabida uno y medio carros, igual á 24 áreas 4 centiáreas; linda al E. y N. Justa de Rada, S. herederos de Pedro Antonio Puente y O. prado de la iglesia.

665. Otro prado en dicho pueblo, sitio del Collado, cabida 5 entuertas, ó sean 16 áreas 94 centiáreas; linda al E., N. y O. Justa de Rada y S. prado de la iglesia.

666. Otro prado en dicho pueblo, sitio del Cuquillo, cabida un carro, ó sean 3 áreas 59 centiáreas; linda al E., S. y O. prado de la iglesia y Norte Francisco García de Cosío.

667. Otro prado en dicho pueblo, sitio de la Vega, cabida uno y medio carros, ó sean 10 áreas; linda al E. y N. Lucas Gonzalez, S. terreno comun y O. prado de la iglesia.

668. Otro prado en dicho pueblo, sitio de la Ballesta, cabida 9 entuertas, igual á 17 áreas 31 centiáreas; linda al E. y S. Justa de Rada, O. y N. Mariano Mollado.

669. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Praduco, cabida 6 entuertas, ó sean 9 áreas 73 centiáreas; linda al E. herederos de Pedro Antonio Puente, S. Tomasá García, O. Lucas Gonzalez y N. camino.

670. Otro prado en dicho pueblo, sitio Abeñal, cabida una entuerta ó sean 6 áreas; linda al E. Juan Antonio Rábago, S. herederos de Francisco Lombraña, O. herederos de Pedro Antonio Puente y N. terreno comun.

671. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Lamizon, cabida uno y medio carros, ó sean 27 áreas 30 centiáreas; linda al E. Justa de Rada, O. herederos de Francisco Lombraña y demás José Fernandez Alonso.

672. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Pontiro, cabida 6 entuertas, ó sean 8 áreas 68 centiáreas; linda

al E. Tomasá García, S. Alejo Lombraña, O. y N. Pedro Lombraña.

673. Otro prado en dicho pueblo, sitio de Camporras, cabida 3 carros; igual á 106 áreas 5 centiáreas; linda al E. terreno comun, S. Domingo Fernandez, O. monte y N. José Fernandez Sa i Pedro.

674. Otro prado en dicho pueblo, sitio del Morai, cabida 3 carros; igual á 83 áreas 53 centiáreas; linda al E. José Mollela, S. terreno comun, O. prado de la iglesia y N. herederos de Santiago Calzada.

Estas fincas componen la medida total de 380 áreas 88 centiáreas, las lleva en renta D. Francisco de la Torre y paga anualmente 20 escudos y 100 milésimas, por lo que se han capitalizado en 452 escudos 252 milésimas, ó sean 4,522 rs. 50 céntimos por los que se rematan.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en veinte plazos iguales de 15 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en diez y nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en el art. 19 de la ley de 14 de Julio de 1856.

A los que anticipen uno ó mas plazos se les abonará el tres por 100 anual.

3.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

4.ª El comprador solo podrá reclamar por los desperfectos que hayan tenido despues de su tasacion las fincas, por falta de sus cabillas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

5.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

6.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis meses, inmediatamente posteriores al de la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad, ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citando de eviccion á la Hacienda.

7.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

8.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Cebuérniga.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de las respectivas fincas. Santander 6 de Marzo de 1866.—Mariano Garcés.

Anuncios particulares.

Se ponen en venta en pública subasta las fincas siguientes:

	Rs. vn.
La Fábrica de papel sita en jurisdiccion de Tolosa (Guipúzcoa). con su maquinaria y adherentes en.	1.020,000
Las dos anejas sitas en Ibarra, con sus presas, maquinaria y pertenecidos ea.	656,000
La casa de campo denominada Azaldegui, con su huerta, sita en Ibarra en.	125,000
Un terreno suelto contiguo al canal.	6,000
Total rs. vn. 1.807,000	

Salto total de agua treinta y siete pies.

No forman parte integrante de esta suma el ajuar industrial, los materiales de fabricacion y los productos fabricados.

Esta fábrica tiene una bellísima ornamentacion con peña artificial hueca en medio de los estanques, imitando á la naturaleza, sobre ella una linda glorietta y un torno, estensos enverjados de fierro colado y de madera. Toda la propiedad se halla á cinco minutos de las dos villas respectivas de Ibarra y Tolosa, frente por frente al paseo público que adorna una frondosa arboleda. La situacion pues, muy aventajada considerada industrialmente, es amenísima y pintoresca como recreo.

El propietario no tiene inconveniente en poner á disposicion del comprador sus libros que acreditan cumplidamente la perfecta estimacion de los productos, teniendo lugar esta venta por razones del todo ajenas á la marcha del establecimiento y de acuerdo con quien corresponde.

La postura para ser admitida deberá ser de un millon doscientos veinte mil reales vellon.

El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor se pagará en cuatro plazos, el primero al año del otorgamiento de la escritura de venta, y los restantes con el intervalo de un año con sus correspondientes intereses al seis por ciento.

Los títulos de propiedad de estas fincas se hallan en la notaría del infrascrito.

La subasta tendrá lugar en la sala de la casa consistorial de la Plaza Vieja de esta villa de Tolosa, á las doce horas de la mañana del dia veinte y cuatro del mes actual.

Tolosa 9 de Marzo de 1865.—Joaquin María de Osinalde.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.